



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 159 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

Chachapoyas, 22 MAR 2024

VISTOS:

Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2021-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 20 de setiembre del 2021 y el informe legal N° 024-2023-G.R. AMAZONAS/GRPPAT-SGAATE-DPA, de fecha 29 de diciembre del 2023, e informe N° 021-2024-G.R. AMAZONAS/GRPPAT-SGAATE, de fecha 25 de enero del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 191°, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobierno Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos: **i)** La rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, **ii)** La nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, **iii)** La revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: **a)** Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; **b)** que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; **c)** que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto.

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444)", señala lo siguiente: (...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Que, la doctrina respecto al error material señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene." Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA, sostiene que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco”.

Que, mediante informe legal N° 024-2023-G.R. AMAZONAS/GRPPAT-SGAATE-DPA, de fecha 29 de diciembre del 2023, el cual concluye que existe un error material involuntario plasmado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2021-Gobierno Regional Amazonas/GR, en la parte resolutive en el artículo segundo respecto al cómputo del plazo para la presentación del proyecto de inversión, por existir una confusión de interpretación con el artículo tercero donde se le dispone también dos (2) años para que gestione y obtenga el cambio de zonificación del predio objeto de asignación, por lo que se debe modificar y realizar la aclaración respectiva conforme se describe en el siguiente cuadro.

ARTÍCULO SEGUNDO DICE:	DEBE DECIR: ARTICULO SEGUNDO:
<p>Disponer que Dirección Regional de Salud tiene el <u>plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, bajo sanción de extinción de la asignación, para presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales para su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Directiva indicada en el sexto considerando de la presente resolución,</u></p>	<p>Disponer que Dirección Regional de Salud tiene el plazo de dos (2) años para presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales para su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Directiva y normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, <u>contados a partir de la elaboración del acta de entrega - recepción del predio asignado,</u> bajo sanción de extinción de la asignación.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: Disponer que Dirección Regional de Salud tiene el <u>plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, bajo sanción de extinción de la asignación, para que gestione y obtenga el cambio de zonificación del predio materia de transferencia ante el gobierno local respectivo, conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución.</u></p>	

Acto del cual se encuentra regulado en la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales la Directiva N° 00005-2021/SBN, denominada Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectación en Uso de Predios de Propiedad Estatal, describe en su numeral 6.1.7 de la expedición de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



la resolución, 6.1.7.5 describe, “en los supuestos indicados en los numerales 6.1.7.3 y 6.1.7.4, el plazo se computa a partir de la notificación de la resolución de afectación en uso, **salvo que la resolución establezca un plazo diferente**, es en este sentido se permite fijar el computo de plazo desde la toma de posesión del bien asignado con la elaboración del acta de entrega – recepción del predio; respecto a la aclaración del error material lo regula el artículo 212° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En uso de las facultades conferidas en la Ley de bases de la Descentralización, aprobado mediante Ley N°27783, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; contando con el visto bueno de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar, el error material incurrido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2021-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 20 de setiembre del 2021, quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo Segundo que dice: Disponer que Dirección Regional de Salud tiene el plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, bajo sanción de extinción de la asignación, para presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales para su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Directiva indicada en el sexto considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo debe decir: Disponer que Dirección Regional de Salud tiene el plazo de dos (2) años para presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales para su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Directiva y normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, computados a partir de la elaboración del acta de entrega - recepción del predio asignado, bajo sanción de extinción de la asignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar, en los demás extremos dispuestos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2021-Gobierno Regional Amazonas/GR, de fecha 20 de setiembre del 2021, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar, la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Amazonas, Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos de Propiedad del Estado del Gobierno Regional Amazonas y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional Amazonas para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

Leyda G. Rimarachin Cayatopa
GOBERNADORA REGIONAL (e)